



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-0672

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de declaración de simulación absoluta, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, el Despacho observa que la parte actora solicita que se declare a los señores Ricardo Sánchez y Sandra Milena Contreras Valiente como autores y coautores de los delitos de estafa que aparentemente sufrió la señora Yurany Alexa Angeee Talero, es decir, se persiguen declaraciones que escapan al ámbito de la especialidad civil y se ajustan a la de carácter penal por tratarse de la presunta comisión de una conducta punible descrita en el artículo 246 del Código Penal, conforme a la calificación jurídica que le otorga el demandante.

Ello significa, adicionalmente que, conforme al contenido del artículo 37 de la Ley 906 del 2004, la única autoridad judicial competente para pronunciarse respecto de lo solicitado en el Juez Penal Municipal, toda vez que lo perseguido es la declaratoria de responsabilidad penal de la demandada por la comisión de una conducta punible contra el patrimonio económico; siendo pertinente resaltar, además, que el Juez Natural para conocer de este tipo de pretensiones punitivas son únicamente los Jueces Penales, o en su defecto, Promiscuo Municipales, conforme al contenido del artículo 29 de la Constitución Política.

En tal sentido, expresamente se prescindirá de dichas pretensiones, y se formulará nuevamente el objeto del petitum, bajo la debida técnica procesal.

Se advierte que, si la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la demandada, así lo indicará; si se trata de una responsabilidad contractual, procederá de conformidad, pero en todo caso, deberá ajustar lo pretendido conforme a la debida técnica procesal, teniendo en cuenta que lo solicitado deberá ajustarse a los asuntos de competencia de la autoridad judicial de la especialidad civil. Es de anotar que, si la responsabilidad civil extracontractual se basa en un delito o tiene como fuente la misma, debe haber sentencia penal condenatoria en este sentido para pretender la indemnización de perjuicios en la vía civil, advirtiendo además que ese proceso es posible obtener dicha indemnización.

2. Adicional a lo anterior, una vez formule nuevamente lo pretendido con la demanda, ello deberá guardar perfecta correlación con el supuesto fáctico que sea descrito en el acápite de hechos, y con el fundamento jurídico que se invoque como sustento normativo, así como el poder.

3. Es de advertir que, el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá encontrarse debidamente determinado, clasificado y enumerado, toda vez que en el líbello los hechos no cumplen con ninguno de tales requisitos.

4. Toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda también se hace referencia al señor Ricardo Sánchez, se indicará si la demanda se dirigirá también en contra suya. En caso tal de que ese sea el caso, según el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el líbello deberá indicarse su nombre, domicilio y número de identificación. Adicionalmente, desde el acápite de hechos de la demanda se indicarán expresa y concretamente, las razones fácticas o de hecho por

las cuales la demanda también se dirige en su contra, se adecuará el petitum y el poder en tal sentido.

5. Se indicarán expresamente al Despacho todas las circunstancias fácticas, de tiempo, modo y lugar, conforme a las cuales las señoras Sandra Milena Contreras y la demandante se reunieron el pasado 02 de octubre del 2020. Adicionalmente, se describirán las condiciones, características y elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales del contrato o acuerdo al cual ellas llegaron en dicha oportunidad. Debe de advertirse frente a este aspecto que, además, se deberá identificar fácticamente el tipo de contrato que celebraron las partes, conforme a las normas que para dicho efecto prevé el Código Civil o de Comercio.

6. Se indicará claramente al Despacho cuál era la labor que realizaba concretamente la demandada, toda vez que se hace alusión a ello en el acápite de hechos de la demanda, no obstante, no se aclara en qué consiste tal actividad.

7. Se explicará al Despacho en qué consistía la afirmación de *"darle movimiento a la cuenta de Davivienda"*, para lo cual deberá manifestar entonces el número de cuenta al cual se hace referencia; quien era la titular de esta; el propósito por el cual debía de darse *"movimiento"* a la misma; cuantas transacciones fueron realizadas en el periodo de 1 mes al cual se hace alusión, especificando su monto, cuantía y fecha de realización.

De igual manera, se tendrá que aclarar la razón por la cual la demandante otorgó de manera voluntaria a la demanda el acceso a todas sus redes y cuentas bancarias, pues así se afirma expresamente en el acápite de hechos de la demanda.

8. Se señalará expresamente la fecha exacta en la cual la demandante fue contactada por Banco Davivienda S.A., indicándose la razón por la cual se efectuó dicho contacto; el valor del crédito ofrecido; si ese era el crédito que desde el inicio

de las negociaciones con la demandada pretendía obtener, y demás elementos que estime sean pertinentes para darle claridad a los hechos conforme a los cuales se basa la demanda.

9. Se indicará la fecha exacta y las razones por las cuales la demandante le entregó a la demandada lo que es presuntamente una tarjeta conferida por parte de Banco Davivienda S.A.

De igual forma, deberá explicar si se trataba de una tarjeta crédito o débito; el monto total que a la fecha de entrega de la tarjeta se encontraban depositados en la cuenta de ahorros de la demandante, o en su defecto, el valor o monto total de la tarjeta de crédito.

En todo caso, señalará la fecha exacta en la cual la demandante se apropió de los \$10.000.000 que se afirma fueron de propiedad de la demandante.

Para acreditar lo anterior, se aportarán las correspondientes pruebas que se estimen pertinentes, especialmente los concernientes a extractos bancarios expedidos por parte de Banco Davivienda S.A.

10. Explicará hasta qué fecha o mes exacto se alargó el proceso de crédito al cual se hace alusión en el acápite de hechos de la demanda.

11. Indicará al Despacho si en algún momento se concretó el crédito de los \$100.000.000 que se pretendía con Banco Davivienda S.A. En caso tal de que no se haya efectivizado el mismo, se deberán indicar las razones concretas por las cuales ello sucedió, y si es atribuible o no a la demandante.

12. En el caso tal de que al momento de adecuar las pretensiones de la demanda se pretenda la condena en perjuicios de los demandados, se deberán señalar

expresamente dichas sumas, sus montos y conceptos debidamente liquidados conforme a las reglas jurisprudenciales que para dicho efecto ha confeccionado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En dicho evento deberá realizarse un juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que necesariamente deberá ser coincidente con las sumas que por concepto de perjuicios se reclamen en el acápite de pretensiones de la demanda. Y adicionalmente, dichos perjuicios deberán identificarse debidamente en el acápite de hechos de la demanda, advirtiéndose nuevamente que deberán guardar perfecta correlación e identidad con los estimados bajo juramentos y reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda.

13. En un acápite de la demanda, deberá realizarse la petición de pruebas que pretenda hacerse valer, conforme al numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

14. Conforme al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará expresamente la cuantía de lo pretendido, teniendo en cuenta para dicho efecto las reglas de estimación de cuantía previstas en los artículos 25 y 26 ibídem.

15. Se deberá aportar nuevo poder para actuar, toda vez que en el allegado se afirma que se trata de un poder general otorgado mediante documento privado, no obstante, conforme al contenido del artículo 74 del Código General del Proceso este debe ser otorgado mediante escritura pública.

En tal sentido, se presentará uno nuevo, que en el caso tal de que sea general únicamente podrá ser tenido en cuenta si se trata de escritura pública. De lo contrario, se presentará un poder especial en el cual se faculte al apoderado a presentar la correspondiente demanda en contra de la señora Sandra Milena Contreras y Ricardo Sánchez, en caso tal de que se pretenda en contra suya.

Adicionalmente, se debe agregar que en el poder especial deberá identificarse la pretensión que será objeto del proceso, que, en todo caso, no podrá corresponder a las declaratorias de responsabilidad penal por las razones previamente expuestas.

Finalmente, se agrega en lo que a esto respecta, que el poder especial puede ser conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario, o según el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 a través del correo electrónico del poderdante.

16. Conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, se deberá presentar prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previa, que necesariamente deberá recaer única y exclusivamente respecto del objeto de lo pretendido que no puede ser la declaratoria de un delito.

17. También se le indicará al Despacho si la parte actora ya formuló las correspondientes denuncias por la presunta comisión del delito de estafa ante la Fiscalía General de la Nación. Aportará las correspondientes pruebas de ello.

18. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda remitió el líbello y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Teniendo en cuenta que manifiesta desconocer alguna dirección de física o de correo electrónico de esta, deberá realizarlo mediante el número de Whatsapp utilizado por la demandada, toda vez que se aportan sus números telefónicos y pruebas de haber entablado conversaciones con ella a través de dichos medios.

De igual forma deberá procederse con relación al señor Ricardo Sánchez y el escrito de subsanación de esta demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 13 jul 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984619d80f1f5d1aac07370d2a358d21c35b520c468cfef80dec989800be
76d6

Documento generado en 12/07/2021 11:35:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>